

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2015-00445-00.**

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte actora cumplió con lo ordenado en auto del 19 de enero de 2024 (fl. 156), siendo esto, efectuar el trámite de desarchive del proceso que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

De otra parte, y dado que el plazo para desarchivar el proceso en comento y poder obtener la sentencia requerida en auto del 25 de julio de 2023, dictado dentro de la diligencia de inspección judicial (fl. 148), es de 60 días, el cual ya feneció, REQUIÉRASE la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, para que informe las resultas del mencionado desarchive, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibido de la correspondiente comunicación. OFÍCIESE.

Repárese por parte del extremo actor, que, si bien es cierto, esta judicatura ha hecho el anterior requerimiento, su beber y carga procesal es la de estar pendiente del desarchivo del aludido proceso, y de aportar las copias auténticas de la sentencia allí emitida.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m. **30 ABR. 2024**
El Secretario.

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 29 ABR 2024

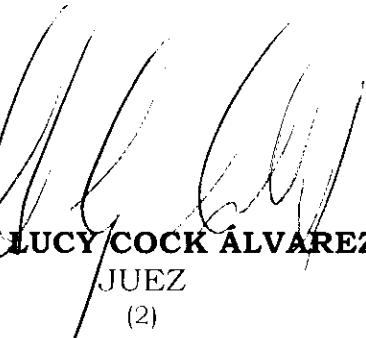
Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-**2015-00515-00**.

(cuaderno 1)

Agréguese a los autos, téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., acató lo ordenado en sentencia de segunda instancia, tal como se colige de los folios 405 a 407 de esta encuadernación, consignando las sumas dinerarias correspondientes.

Secretaría, proceda a efectuar la liquidación de costas, conforme se dispuso en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m. *0000*
El Secretario, *30 ABR 2024*
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

29 ABR 2024

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual** N°
110013103-021-**2015-00515**-00.

(cuaderno 2)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en fallo de segunda instancia, donde modificó la decisión inicial emitida por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m. **30 ABR. 2024**
El Secretario.

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

29 ABR 2024

Bogotá, D.C.,

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°**
110013103-021-2015-00557-00.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que mediante la Resolución N° A-000070 de 2022, en la que el agente liquidador de la sociedad demandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN calificó y graduó las acreencias, y en la que rechazó lo pretendido por el demandante José Joaquín Dueñas García, documento aportado por la parte demandante, se agrega a los autos y se pone en conocimiento (folios 338-346)

Ahora bien, y comoquiera que el motivo por el cual, el presente proceso fue remitido al agente liquidador no fue aceptado, se reanuda el proceso para continuar con su trámite. Infórmesele al agente liquidador de la sociedad demandada y su apoderado para que tenga conocimiento del reinicio del proceso de la referencia.

Se reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, como apoderado de la demandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder aportado a folio 331-332 (Arts. 74 y 77 del C. G. del P.)

Continuando con el trámite del proceso, y visto lo manifestado por la apoderada demandante a folio 323, el Despacho no accede al emplazamiento de los demandados, dado que el presente asunto ya se encuentra resuelta la litis y se encuentra en la etapa probatoria.

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido
hoy, a las 8:00 a.m. 05/04/2024
El Secretario. **30 ABR. 2024**

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ..

29 ABR 2024

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2015-00604-00.

(Cuaderno 1)

Agréguese a los autos, pónganse en conocimiento y ténganse en cuenta para los fines legales del artículo 375 del C.G. del P., que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2024 (fl. 464), efectuando para ello nuevamente le Registro Nacional de Emplazados y se aportaron las fotos de la valla en el inmueble a usucapir.

Continuando con el trámite y cumplidas con las etapas procesales, el Despacho señala la hora de las 8:30 am, del día CINCO (5), del mes de JUNIO del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., en la que se recibirán alegatos y se dictará sentencia de ser posible.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Por Secretaria, infórmesele al(s) curador(s) *ad litem* de lo dispuesto en este proveído, para efectos de contar con su asistencia la referida audiencia.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el dia siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesra@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico. a las 8:00 a.m. 30 ABR 2024 00:00 El Secretario.</p>
<p>SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2015-00655-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que precede, en donde se indicó que la parte actora no se pronunció dentro del traslado dado en auto inmediatamente anterior, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Con apoyo en lo normado en el literal a) numeral 4° del art. 625 del C. G. del P., se advierte que como en el presente proceso se tramará hasta tanto venza el término para proponer excepciones, posterior a ello, se continuará con el mismo de conformidad a las reglas de la ley 1564 de 2012.

A partir de este momento, el proceso se adelantará conforme las reglas del C. General del Proceso, es decir, práctica de pruebas, alegaciones, sentencia, etc.

Continuando con el trámite respectivo, se tiene en cuenta que la parte demandante no se pronunció frente al escrito exceptivo formulado por el auxiliar de la justicia que representa a los herederos indeterminados de Nicolás Duque Giraldo (q.e.p.d.), se abre a pruebas el presente asunto por el término legal y para su práctica se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTAL (fls. 1-16)

Téngase como prueba la documental allegada con la demanda por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- PARTE DEMANDADA.

CONCESIONARIOS S.A.

No solicitó ni aportó pruebas.

LUZ HELENA GÓMEZ BOTERO en su calidad de cónyuge sobreviviente de José Nicolás Duque Giraldo (q.e.p.d.).

No solicitó ni aportó pruebas.

En calidad de herederos determinados de José Nicolás Duque Giraldo (q.c.p.d.), LILLY MARGERY DUQUE GÓMEZ, PEDRO JOSÉ DUQUE GÓMEZ, NICOLÁS CLEMENTE DUQUE GÓMEZ, MATEO DUQUE GÓMEZ y LUZ HELENA GÓMEZ BOTERO.

No solicitó ni aportó pruebas.

HEREDEROS INDETERMINADOS de José Nicolás Duque Giraldo (q.e.p.d.).

- ✓ Téngase como prueba la documental allegada con la demanda por el valor probatorio que las mismas representen oportunamente y la actuación aquí surtida (fl. 342).

PRUEBAS DE OFICIO.

- ✓ Decrétese de oficio, los interrogatorios a las partes para lo cual se señala la hora de las 2:30 PM, del dia 16, del mes de Septiembre, del año 2024.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013/03-021-2015-00655-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario. 30 ABR. 2024

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

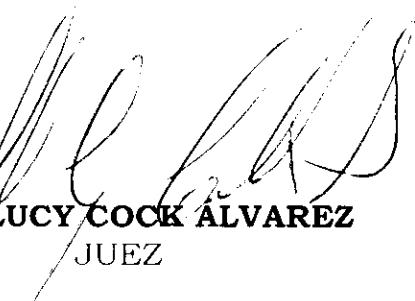
Bogotá, D.C.,

29 abr. 2024

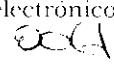
Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2016-00102-00.**

Los demandados nuevamente solicitan la entrega de dineros consignados en el presente asunto, por lo que el Despacho les reitera que deben estarse a lo resuelto en auto del 12 de octubre de 2023 (fl. 480), donde se les indicó, que una vez se profiera sentencia se decidirá lo pertinente frente al particular.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m. **30 ABR. 2024** 
El Secretario,


SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

29 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo Seguido Dentro de Proceso Declarativo** N°
110013103-021-**2016-00220-00**.

(Cuaderno 6)

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, solicitó el embargo de remanente en este asunto, mediante oficio N° 528 de fecha 16 de diciembre de 2023 (fls. 73-74), pero no es posible acceder a lo solicitado, comoquiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado con auto del 23 de octubre de 2020, y, los bienes embargados fueron puestos a disposición del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de ésta ciudad. Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remitiendo el oficio correspondiente a ese estrado judicial vía mensaje de datos al correo institucional creado para surtirse las notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m. **30 ABR 2024**
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 26 de Abril de 2024

Proceso **Ejecutivo N° 110013103-021-2017-00294-00.**

(Cuaderno 1)

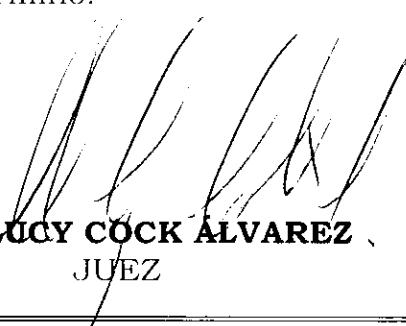
El informe secretarial que antecede y que obra a folio 71, en donde se indicó que fue notificado el curador *ad litem*, contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que trata el art. 290 en concordancia con el art. 293 del C.G. del P., que la sociedad demandada VIDACOM S.A.S. fue notificada por intermedio de curador *ad litem* el 19 de diciembre de 2023 (folio 68), quien contestó la demanda y propuso excepciones de fondo (folios 69-71).

De las excepciones propuestas por el curador *ad litem* demandado VIDACOM S.A.S., vistos a folios 69 al 71, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días (num. 1º del art. 443 C.G. del P.)

Secretaria controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m. **30 ABR 2024** *OCNL*
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

29 ABR 2024

Bogotá, D.C.,

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°**
110013103-021-2017-00364-00.

(Cuaderno 1)

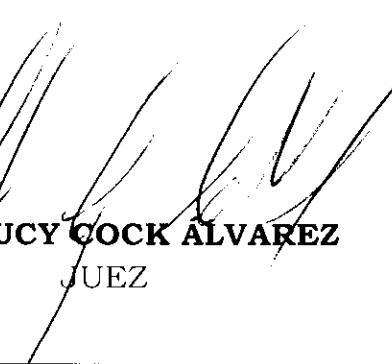
El informe secretarial que antecede y que obra a folio 438 vuelto, en donde se indicó que el curador *ad litem* designado para que represente a los herederos indeterminados del *de cuius* contestó la demanda y propuso excepciones en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para los fines legales, el curador *ad litem* designado para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado José Raúl Barajan Otero (q.c.p.d.), fue notificado el 25 de enero de 2024 (fl. 409 vuelto), contestando la demanda y proponiendo excepciones dentro de la oportunidad legal (fls. 430-434), siendo compartida a los intervenientes y de la que le actor se pronunció oportunamente (fls. 437-438).

Téngase en cuenta que la parte actora canceló los gastos señalados al auxiliar de la justicia que representa a los Herederos Indeterminados del demandado José Raúl Barajan Otero (q.e.p.d.), conforme se desprende de los folios 413, 427 y 435, documental que se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Previo a continuar con el trámite del proceso, requiérase a quien aduce ser la cónyuge supérstite del demandado José Raúl Barajan Otero (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, acredite su calidad (fls. 439-441).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,
30 ABR/2024
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

29 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2017-00374**-00.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra a folio 145 vuelto, donde se indicó que la parte demandante allegó escrito donde se pronunció de las excepciones propuestas dentro de la oportunidad legal, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

De conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 10 AM, del día 02, del mes de Septiembre del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relieva a las partes intervenientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontes@cenodj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cenodj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

30 ABR. 2024

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
 Rad: 1100141890**15-2024-00044-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado proferido el 8 de marzo de 2024 por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. dentro de la acción de tutela instaurada por JAIME RAFAEL ESPINOSA NIÑO, a través de apoderado judicial, en contra del TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO conformado por la árbitra LILIANA OTERO ÁLVAREZ, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 2 de abril de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado judicial, expuso el accionante como fundamento fáctico de sus pretensiones lo siguiente:

1.1.- Que el 19 de enero de 2024 se emitió el laudo arbitral criticado en sede de tutela, mismo que, sostiene, contiene “una motivación contradictoria y carente de fundamento” al “concluir por su propia cuenta”, que el incumplimiento del convocante descansa en la figura del contrato no cumplido.

1.2.- Que la providencia atacada resulta lesiva del derecho a la igualdad en tanto se aparta de la línea jurisprudencial sin ofrecer las razones para proceder de esa manera.

1.3.- Que el laudo hace afirmaciones carentes de asiento probatorio y se abstiene, por contra, de proveer en determinada forma contado con suficiente arraigo demostrativo.

1.4.- Que el laudo arbitral se sustenta en una hermenéutica “antijurídica” respecto de ciertos aspectos relevantes del litigio.

1.5.- Que el laudo arbitral se guardó de dar aplicación al artículo 206 del CGP en lo que toca con el juramento estimatorio, derechamente a la condena económica de que trata la norma citada.

1.6.- Que en procura de la protección de su derecho al debido proceso e igualdad el accionante pretende que, se ordene a la accionada en sede de tutela lo siguiente:

i "... decrete la nulidad sobre lo actuado sobre el laudo arbitral del 19 de enero de 2024 emitido dentro del proceso de radicado 112991 adelantado en la cámara de comercio de Bogotá, entre JAIME RAFAEL ESPINOSA NIÑO y BIOVALOR S.A.S.", i "... que adecue su fallo a los postulados consagrados en el artículo 1609 del código civil y los consagrados en la jurisprudencia citada en la demanda, sentencias SC4801-2020 y SC3972 2022, toda vez que la arbitro ignoro los postulados y las pruebas inmersas en el proceso que probaban lo manifestado en el hecho 17 inciso 1 de la demanda inicial (referente a que el demandante no atendió las observaciones por cuanto NO SE LE HABÍA PAGADO)" [sic]. "... que adecue su fallo y condene a los señores BIOVALOR S.A.S, además de lo ya condenado, a que paguen el saldo correspondiente a la suma ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.700.000), por su incumplimiento inicial en el orden prestacional". [sic] "... que adecue su fallo y condene a los señores BIOVALOR S.A.S, además de lo ya condenado, a que paguen los intereses comerciales desde la fecha de notificación del de la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.700.000), los demandados, intereses por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (2.470.640)". [sic]

ii "... que adecue su fallo y condene a los señores BIOVALOR S.A.S, además de lo ya condenado, a pagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), por concepto de no poder probar en medio del proceso que el daño juramentado fue causado por el demandado en reconvenión, como manda el artículo 206 del CGP" [sic] "... que adecue su fallo y condene a los señores BIOVALOR S.A.S, además de lo ya condenado, a que paguen los intereses comerciales desde la fecha de notificación del de la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.700.000), los demandados, intereses por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (2.470.640)". [sic]

ii "... que adecue su fallo y condene a los señores BIOVALOR S.A.S, además de lo ya condenado, a que paguen las agencias en derecho adicionales sobre el las anteriores sumas en el porcentaje condenado por el árbitro del 5%, por el valor de SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (708.532)". [sic]

i "... que adecue su fallo y condene a los señores BIOVALOR S.A.S, además de lo ya condenado, a pagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), por concepto de no poder probar en medio del proceso que el daño juramentado fue causado por el demandado en reconvenión, como manda el artículo 206 del CGP" [sic]

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del 26 de febrero de 2024, admitió la tutela y dispuso oficialle a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que comentan la acción.

2.1.- Igualmente dispuso la vinculación de la Cámara de Comercio y por auto del 6 de marzo siguiente se ordenó la vinculación de la sociedad Biovalor S.A.S., quien guardó silencio.

2.2.- La árbitro como accionada se opuso a la prosperidad del amparo argumentado, de entrada, la competencia de ese juzgado para conocer de la acción constitucional de la referencia acudiendo a las previsiones del Decreto 1983 de 2017. Seguidamente repara en la autonomía de la justicia arbitral, expresamente reconocida en la jurisprudencia constitucional, amén de la subsidiariedad de la tutela atendida la existencia del recurso de anulación.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

(15-2024-00044-01 / 2 Inst)
CONFIRMA - REQUISITO SUBSIDIARIEDAD

El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, negó el amparo deprecado por la accionante al considerar que no existe vulneración alguna de los derechos invocados por cuanto queda claro que la petición de amparo no logra superar el requisito de subsidiariedad en tanto el accionante cuenta con el recurso de anulación que no ejerció, mecanismo que la misma tutela no se ocupa de argumentar por qué, para este caso, el mismo no resulta idóneo o ineficaz.

IMPUGNACIÓN

En su oportunidad legal pertinente, el accionante impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que la violación del derecho a la igualdad, lesionado como resultado de la inaplicación del precedente jurisprudencial y legal y la violación del derecho al debido proceso, lesionado como resultado de la ausencia de motivación legal, probatoria y jurisprudencial, constituyen violaciones de derechos fundamentales no protegidos en las causales que regulan la procedencia del recurso de anulación y por tanto, facultan, ante la ausencia de recursos, a el impulso de la tutela como mecanismo de protección de los anteriores bienes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a “Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar la procedencia de este tipo de acción, si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante debido a la declaratoria de extinción de dominio respecto del inmueble de su propiedad, previo análisis de las circunstancias en las que esta acaeció, y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del *a quo*.

Conforme sentencia **T-354-19 de fecha 6 de agosto de 2019** emanada de la Honorable Corte Constitucional, se establece que:

“2. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra laudos arbitrales

Para efectos de avalar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra laudos arbitrales, la Corte Constitucional ha equiparado materialmente a estos últimos con las providencias judiciales, por cuanto ambos son producto del ejercicio de una función jurisdiccional y tienen efectos de cosa juzgada^[21]. A este propósito, en la Sentencia SU-033 de 2018 señaló:

“La equivalencia –material- que existe entre el laudo arbitral y la providencia judicial, activa de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, los cuales puedan verse afectados por las decisiones emanadas y el procedimiento llevado a cabo por los tribunales de arbitramento.”

Por tanto, la procedencia de este tipo de acciones está sometida, *prima facie*, a los mismos requisitos de procedibilidad, tanto generales como específicos^[22], que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado respecto de las providencias judiciales^[23].

2.2. Reglas adicionales de procedencia

En atención a lo anterior, en la Sentencia SU-174 de 2007 este Tribunal confeccionó unas reglas adicionales a las cuales debe sujetarse al juez constitucional a la hora de examinar la procedencia de este tipo de acciones de tutela:

“(1) un respeto por el margen de decisión autónoma de los árbitros, que no ha de ser invadido por el juez de tutela e impide a éste pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a arbitramento;

(2) la procedencia excepcional de la acción de tutela exige que se haya configurado, en la decisión que se ataca, una vulneración directa de derechos fundamentales;

(3) si bien es posible y procedente aplicar la doctrina de las vías de hecho a los laudos arbitrales, dicha doctrina ha de aplicarse con respeto por los elementos propios de la naturaleza del arbitraje, los cuales implica que su procedencia se circunscribe a hipótesis de vulneración directa de derechos fundamentales; y

(4) el carácter subsidiario de la acción de tutela se manifiesta con especial claridad en estos casos, ya que sólo procede cuando se ha hecho uso de los recursos provistos por el ordenamiento jurídico para controlar los laudos, y a

pesar de ello persiste la vía de mediante la cual se configura la vulneración de un derecho fundamental. En materia de contratos administrativos sobresale el recurso de anulación contra el laudo.”

Y en la citada Sentencia SU-033 de 2018, la Corte identificó la influencia particular de estas reglas sobre tres presupuestos de la acción de tutela, a saber: los contenidos en los numerales 1 y 2 implican que el juez de tutela debe realizar una especial valoración del requisito de *relevancia constitucional*; la incluida en el numeral 4 deriva en un estudio más atento del requisito de *subsidiariedad*; y la fijada en el numeral 3 condiciona la aplicación de los *requisitos específicos de procedibilidad*.

Descendiendo al caso concreto, del acervo probatorio allegado a la actuación y lo manifestado por la accionada, se observa que el accionante pudo haber intentado la declaratoria de la nulidad como lo pretende a través de esta acción, ejerciendo el recurso de anulación teniendo en cuenta las causales que regulan su procedencia; acto procesal que se advierte no fue ejercido, tal y como la accionada lo manifestó en su respuesta de contestación a la presente tutela y se pudo confirmar revisado el enlace de la totalidad del expediente.

De ahí que la presente tutela resulta improcedente por falta de subsidiariedad, toda vez que el actor contó con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción y de defensa dentro del trámite del laudo arbitral, alegando las nulidades que haya podido observar al interior del trámite, y que al parecer no ejerció.

Téngase en cuenta que la acción de tutela no cumplió con el requisito de subsidiariedad, puesto que el accionante advierte defecto de tipo sustantivo y normativo que pretende sean revisados por el juez de tutela, lo que no puede ser alegado en sede de tutela al estar enmarcado en el trámite del recurso de anulación contemplados en los artículos 108 al 110 de la Ley 1563 de 2012.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., de fecha 8 de marzo de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

(15-2024-00044-01 / 2 Inst)
CONFIRMA – REQUISITO SUBSIDIARIEDAD

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 1100140030**71-2024-00241-01**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por los accionantes en contra del fallo de primer grado emitido el 8 de marzo de 2024 por parte del JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro de la acción de tutela instaurada por JOHN CARLOS GÓMEZ GALEANO, CINDY YANIRA HERNÁNDEZ LEMUS, JULLY VIVIANA BALLESTEROS CORTES, PAULO ALEXANDER CHIRAN PORTILLO, MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ ROMERO, MARÍA JESSENIA BOTIA CUEVA, HEINER SANTIAGO GÓMEZ HENAO, GEIMAR PEÑA ARDILA, JAIRO OSWALDO PEÑA ORDÓÑEZ, DAVID GARCÍA, MAURICIO ANDRÉS GALEANO, JORDAN RICO, SEBASTIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑA, WILLIAN RICARDO GUALDRÓN ARIAS, SANDRA MILENA PLAZAS BAQUERO, SANDRA MILENA MOJICA CASTRO, HUMBERTO EDUARDO VARGAS ESCOBAR, JOHN FREDDY CAMACHO BARRERA, JUAN CARLOS CROSBY TORRES, CLARA INÉS MELÉNDEZ OLAYA, SHARON ANN SUAREZ MONTENEGRO, LUISA DEL PILAR BERMÚDEZ OLIVARES, LUIS EDUARDO REYES CHAPARRO, WALFREDO GÁMEZ BARRERA Y YHENNY LÓPEZ EPITIA contra LA CONSTRUCTORA MONTE OLIMPO S.A.S. – PROYECTO CONDOMINIO CAMPESTRE MONTE OLIMPO CARMEN DE APICALÁ, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 2 de abril de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1.- A través de procurador judicial, exponen los accionantes los siguientes fundamentos de hecho, para soportar sus pretensiones:

1.1.- Los accionantes pretenden que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada resolver de fondo las solicitudes radicadas el 7 de abril de 2022 y 14 de junio de 2023.

(71-2024-00241-01 / 2 INST)
CONFIRMA – PERO POR OTRO MOTIVO

1.2.- Que la accionada lanzó el proyecto *Condominio Campestre Monte Olimpo*, cuya entrega de lotes de la primera etapa se proyectó para finales del año 2022 y de las zonas comunes para el primer semestre del año 2023; que la accionada no remitió en oportunidad a los compradores el contrato de promesa de compraventa; que algunos interesados sí firmaron dicho documento, donde se especificó la fecha de firma de la escritura; que el documento referido estableció que de presentarse una fuerza mayor o caso fortuito, se suscribiría un “otro sí”; que ninguno de los accionantes ha sido notificado de tales eventos; que la constructora no remitió los cronogramas de obra, contratos e informes técnicos solicitados, ni designó una persona dentro del proyecto para resolver inquietudes; que la información que revelan las redes sociales no describe los avances de la obra; que la accionada no informa la fecha exacta en que se entregaran los bienes privados y las zonas comunes; y que la inquietudes que presentan los interesados a través de la mensajería instantánea WhatsApp no son atendidas de fondo por la encartada.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante proveído del 27 de febrero de 2024, admitió la tutela y dispuso oficialle a la accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentan la acción.

2.1.- La accionada Constructora Monte Olimpo S.A.S., manifestó que brindó respuesta a los accionantes a través de la comunicación calendada el 28 de febrero de 2024, remitida al correo electrónico del apoderado actor, esto es, manuel.agualimpia@gmail.com, en la que aclaró que la entrega de las zonas comunes se realizará en los términos del artículo 24 de la ley 675 de 2001; que el cronograma de pagos se ajusta a las finanzas del cliente; que el trámite de escrituración depende de la disponibilidad de citas en notaría y agendamiento con el cliente; que procedió a programar cita de presentación de con los accionantes relacionados y se encuentra a la espera de la expedición del impuesto predial, para realizar el pago y solicitar el paz y salvo ante la Alcaldía del Carmen de Apicalá, a fin de suscribir las escrituras públicas respectivas; que en algunos casos se ha presentado fuerza mayor debido a la sectorización del suministro de agua; que algunos de los 3 compradores no han terminado de pagar el lote, y que las dudas de los clientes, trasmítidas por WhatsApp, han sido atendidas en oportunidad. Agregó que, en virtud al presente amparo, remitió a la parte accionante el cronograma de obra aprobado con el porcentaje de ejecución del proyecto y aclaró que las entregas que se efectúan inicialmente son la presentación del lote, la portería, vías de acceso, red eléctrica, red de alcantarillado, acueducto y shut de

basuras, necesarias para poder empezar la construcción privada conforme a las licencias urbanísticas.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, NEGO el amparo deprecado teniendo en cuenta que con la contestación brindada por la accionada quedó debidamente probado que las peticiones presentadas por la parte accionante fueron atendidas mediante las comunicaciones signadas el 15 de mayo de 2022, 24 de julio de 2023 y 28 de febrero de 2024, con la que se resolvió cada uno de los cuestionamientos formulados por los peticionarios, las que fueron notificadas al apoderado judicial de la parte querellante al correo electrónico manuel.agualimpia@gmail.com., Por otra parte frente a otros peticionarios, frente a la falta de individualización y ante la existencia de un defecto sustancial no es posible que se propenda por la protección del derecho fundamental de petición.

IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, el apoderado judicial de los accionantes impugnó el fallo de primera instancia, alegando encontrarse en total desacuerdo con lo decidido, pues el juez de instancia no tuvo en cuenta que la accionada no se pronunció puntualmente frente a lo solicitado y en algunas de las respuestas fue evasiva, valiéndose inclusive de prácticas ventajosas y desleales para demostrar ante las autoridades que están dando respuesta, a pesar de que ello en la realidad no ocurre.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe”*

(71-2024-00241-01 / 2 INST)
CONFIRMA – PERO POR OTRO MOTIVO

a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

A su vez, el artículo 42 del mencionado decreto consagra:

“... Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. *Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.*
2. *Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.*
3. *Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.*
4. *Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*
5. *Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.*
6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*
7. *Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*
8. *Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*
9. *Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela...”.*

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que el *sub lite* no se encuadra en ninguna de las condiciones para que se configure la procedencia de la acción de tutela, ya que la entidad en contra de quien se

dirige la presente acción, no está encargada de la prestación de un servicio público, ni su conducta afecta grave ni directamente el interés colectivo. Por otro lado, tampoco el accionante se halla respecto de los particulares en estado de subordinación o indefensión. Es más, a la fecha no ha interpuesto contra la accionada demanda alguna para obtener lo que pretende, esto es, la exhibición u obtención de la documentación que ahora reclama; o por lo menos de ello no existe prueba dentro del plenario, si esa es su intención.

Sumado a lo anterior debe advertirse, que la acción de tutela no fue hecha para un posible recaudo de pruebas, como al parecer lo pretende el aquí accionante.

En todo caso, hay que advertir que la decisión del Despacho no es óbice para que el accionante acuda ante la justicia ordinaria en defensa de sus derechos fundamentales.

Por lo someramente expuesto, el Despacho confirmará la decisión adoptada, pero por los motivos aquí expuestos.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 8 de marzo de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC

(71-2024-00241-01 / 2 INST)
CONFIRMA – PERO POR OTRO MOTIVO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 29 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**1996-00952**-00.

(Cuaderno 1)

El Despacho no hará pronunciamiento alguno frente al escrito militante a folios 293 y 294, toda vez que no es el competente para resolver frente a lo impetrado, dado que, como se ha indicado anteriormente en auto del 8 de febrero de 2023, el inmueble cautelado fue dejado a disposición por embargo del remanente a favor del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 282).

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. 30 ABR. 2024 El Secretario: <i>OP61</i>
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

29 ABR 2024

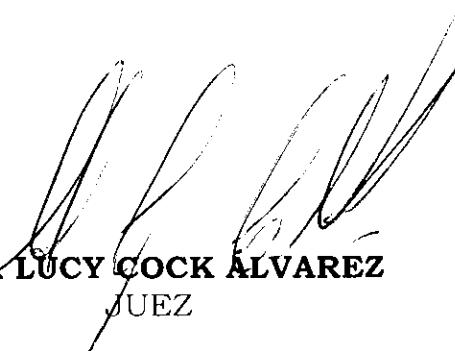
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2000-00617**-00.

Previo a darle curso a la anterior petición, la profesional del derecho allegue poder especial debidamente otorgado, dirigido para la jueza de conocimiento e indicando el objeto del mismo, de acuerdo a lo reglado en el artículo 74 y 77 del C. G. del P.

Por otro lado, la profesional del derecho, deberá reparar, que debido a que no fue posible la ubicación del proceso en este momento, de acuerdo al informe secretarial que precede, el que se agrega a los autos y se pone en conocimiento, no es viable la aplicación del artículo 317 *ibidem*.

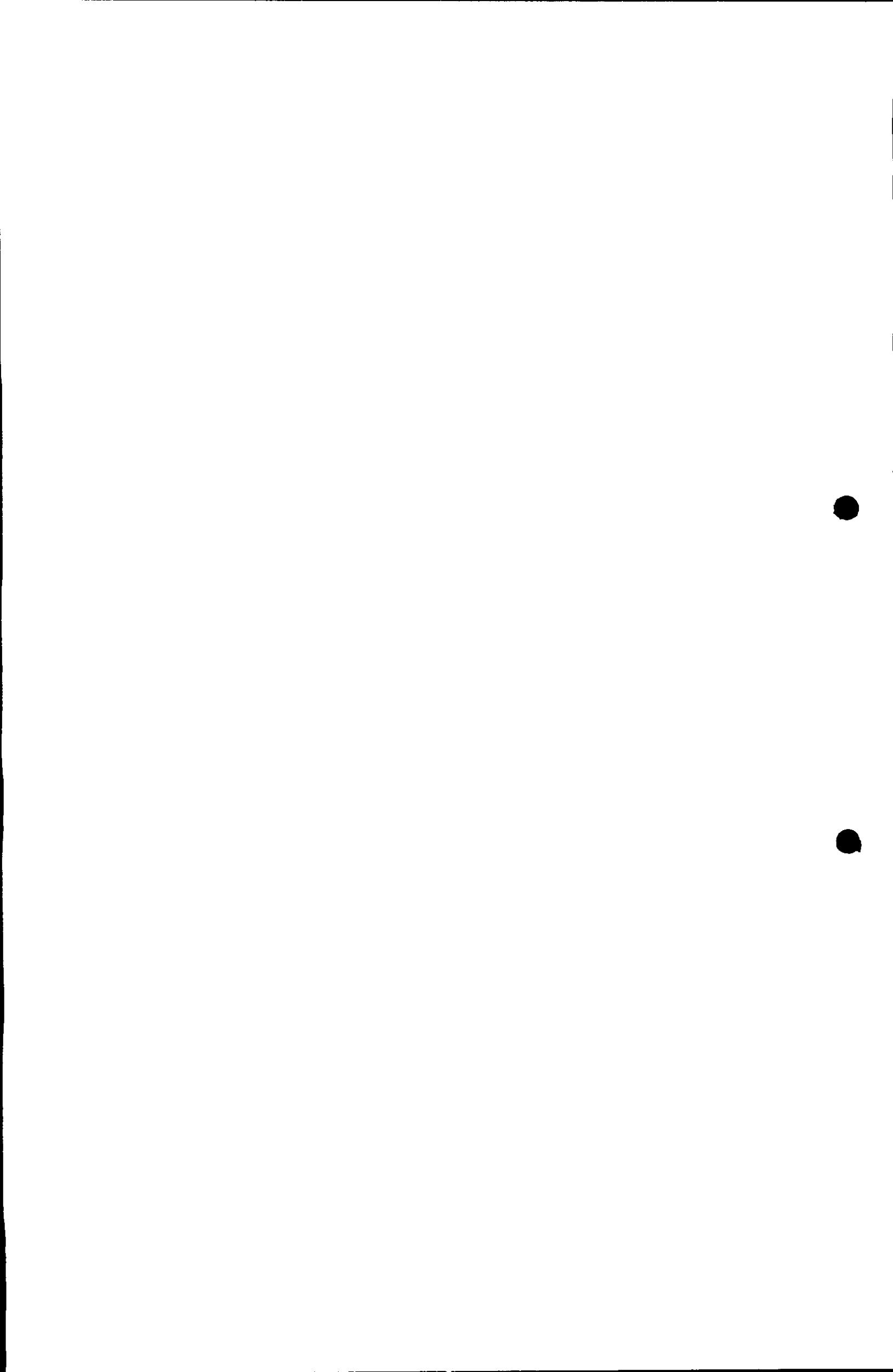
Respecto a la reconstrucción del proceso, deberá aportar toda la documental que tenga de lo actuado en el presente asunto, así como la dirección de notificaciones de su contraparte, para que pueda ser notificado y asista a la audiencia de que trata el artículo 126 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. / <i>OC61</i> El Secretario,</p>
<p>SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS</p>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

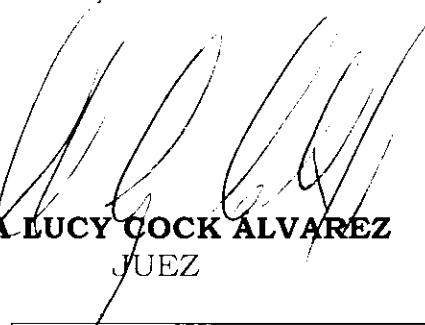
Bogotá, D.C., 29 ABR 2024

Proceso **Declarativo de Lesión Enorme** N° 110013103-021-**2011-00184-00.**

El demandado Hildebrando Díaz Cardoso allegó escrito en el presente asunto a folios 217 al 225, y dado que no cuenta con derecho de postulación el Despacho no lo escuchará (art. 74 del C.G. del P.)

De otra parte, la aclaración impetrada a la sentencia proferida en este asunto, resulta abiertamente improcedente, dado que no existe error alguno en la parte resolutiva que pudiese dar a entender o confundir el sentido de esta, dicho lo anterior no se reúnen los presupuestos de los artículos 285 y 286 *ejusdem*, para acceder a ello.

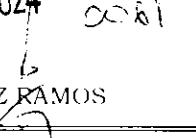
NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por medio electrónico,
a las 8:00 a.m. **30 ABR. 2024** 00:01
El Secretario,


SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

29 ABR 2021

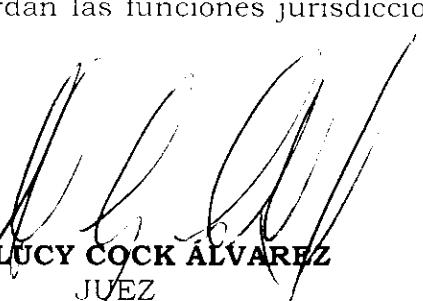
Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2011-00426-00.

Se admitió la demanda de la referencia a favor de Carlos Ávila Serrano y en contra de Gerardo Custodio Forero, Pablo Emilio Ramírez Bermúdez y las personas indeterminadas, cumplidas las ritualidades del proceso, se profirió sentencia el 31 de julio de 2014, a su favor, siendo adicionada con auto del 30 de junio de 2016 (fls. 122-128, 157-158), decisiones que fueron debidamente informadas al Registrador de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, para que obraran dentro del certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir.

A folios 215 y 216, obra un derecho de petición de una tercera, quien aduce ser la compradora del bien inmueble que fue objeto de este asunto, a lo que debe decirse que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, donde solicitó se aclarara mediante oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, las anotaciones 7 y 8 del certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, a lo que le Despacho no accede, toda vez que en el caso de las actuaciones judiciales que no son administrativas, no suple las ritualidades propias de cada juicio, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-267 de 2017, donde indicó “*Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia*”.

De otra parte, la libelista deberá reparar que, cuenta con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver los reparos que tiene frente a los actos administrativos que anularon las anotaciones 7 y 8 del predio que fue objeto de este asunto, dado que, el funcionario, llámese Registrador de Instrumentos Pùblicos, no solicitó ninguna aclaración o pronunciamiento de esta judicatura respecto a la sentencia y adición proferidos en este proceso, y de hacerlo en las condiciones que impetra, desbordan las funciones jurisdiccionales y legales que tiene esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico.
a las 8:00 a.m.
El Secretario, **30 ABR 2021** / 0061
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

29 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo seguido a continuación dentro de proceso declarativo**
Nº 11001-31-03-021-2012-00337-00.

(cuaderno 6)

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación propuestos por el apoderado actor, en contra del mandamiento de pago adiado 21 de octubre de 2023 (fls. 8).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Expone el reposicionista a folios 9 y 10 de esta encuadernación que esta judicatura omitió librar a su favor la “*indexación o actualización del capital por medio de la corrección monetaria*” (sic), de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, para lo cual indicó las sentencias de casación del 18 de mayo de 2055, siendo magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, las sentencia del 9 de septiembre de 1999 y 28 de junio de 2000, por ello, precisa la modificación del auto de apremio en esos términos.

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que debe ser revocado el auto de apremio, para ser modificado y adicionado en la indexación del capital por el cual se ejecuta.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que “*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”.

Regla el artículo 306 de la misma codificación procesal que “
Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin *necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas*, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. *Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas*

mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” (negrillas y resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente citada, junto con el contenido de la sentencia proferida dentro del proceso declarativo, el auto que aprobó las costas procesales, es evidente que la censura presentada por el apoderado demandante no está llamada a prosperar.

En primer lugar, la jurisprudencia referida por el profesional del derecho, sin que presentara un análisis de la misma, no es aplicable al proceso de la referencia, dado que se trató de procesos declarativos en donde hubo condenas por las sumas referidas en la demanda y demostrada a lo largo de ese proceso, más sin embargo ninguna señaló que las costas procesales por las cuales se les condenó tuviesen que ser indexadas, y menos que el juez ante el cual cursara la demanda ejecutiva las tuviese que ordenar de manera oficiosa en el mandamiento de pago.

Por ende, las citas jurisprudenciales referidas por el recurrente no son aplicables para el presente proceso.

Asimismo, hay que decir, que el actor, al momento de incoar la demanda ejecutiva, se limitó a pedir que se librar el mandamiento de pago por las sumas correspondientes a la liquidación de costas y sus respectivos intereses, tal como se observa del escrito militante a folio (1) de esta encuadernación, por lo que el auto de apremio fue librado en las condiciones impetradas.

Es por lo discurrido no hay lugar a reponer la decisión atacada y referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, esta será denegada, como quiera que el proveido cuestionado no se encuentra enlistado en el artículo 351 del Estatuto Procesal Civil, ni en norma especial que lo disponga.

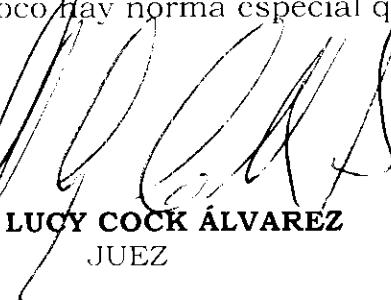
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER la decisión atacada y calendada 21 de noviembre de 2023 (fl. 8).

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, teniendo en cuenta que el artículo 351 del C. de P.C., no lo dispone como tampoco hay norma especial que así lo determine.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario, 30 ABR. 2024

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

2/2024

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

29 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo Mixto** N° 110013103-021-**2013-00424**-00.

Vista la manifestación del apoderado del demandado Guevara Cárdenas que milita a folio 380, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de enero pasado (fl. 379), se le requiere, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acredite el trámite correspondiente del desarchivado del proceso referido en la prueba solicitada en su momento y que obra a folio 188 de este expediente, repárese que esa carga procesal no es de esta judicatura sino de las partes, en caso de no hacerlo, se entenderá por desistida la prueba antes indicada.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

30 ABR. 2024

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

29 ABR 2024

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2013-00569-00.

El informe secretarial que obra a folio 405, con el cual se indicó que no hay pronunciamiento de la parte demandante a lo requerido, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Dispone el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”.

Conforme a la anterior norma, el Despacho el 6 de junio de 2023 (fl. 379), profirió auto con el que se requirió a la parte actora para que acreditara la calidad de quienes aducían ser los herederos determinados del demandante José Vicente Velasco Guiza (q.e.p.d.) e informara si tenía cónyuge supérstite y si hay más herederos, ante el silencio de la actora, con proveído del 27 de octubre de la misma anualidad (fl. 402), se le requirió en los términos de la norma antes transcrita, venciendo el en silencio, por ende, se reúnen los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, se da por **terminado** el presente asunto de MARGARITA ALARCÓN SÁNCHEZ y JOSÉ VICENTE VELASCO GUIZA (q.e.p.d.), en contra de AIDE NOVA RUBIANAO y PERSONAS INDETERMINADAS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

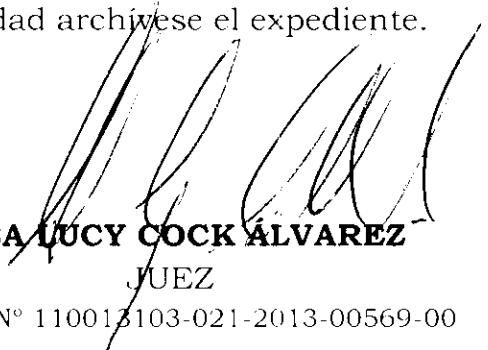
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. No condenar en costas por no estar causadas.

5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

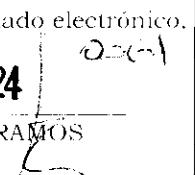
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2013-00569-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,


30 ABR. 2024

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

29 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo Acumulado Dentro de Declarativo por Costas Procesales** N° 110013103-021-**2014-00063-00**.

(Cuaderno 5)

Notificado el demandado por estado, de acuerdo a lo reglado en el inciso segundo del artículo 306 de la ley 1564 de 2012 y por cuanto no hay excepciones que resolver, el Despacho, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en el auto que aprobó la liquidación de costas de data 30 de junio de 2023 y notificado por estado el 4 de julio de ese mismo año, dentro del proceso declarativo en que se incoó la acción como soporte de la ejecución, de INVERSORA SAN ANTONIO S.A.S., quien presentó demanda ejecutiva en contra de FRANCISCO ANTONIO VELÁSQUEZ BELLO, en razón a que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencida y la misma no se ha verificado.

De tales documentos es también predictable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto 19 de enero de 2024 (fl. 23), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el art. inciso 2º del artículo 306 C. G. del P., el ejecutado fue notificado por estado, quien guardó silencio durante el traslado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió

el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

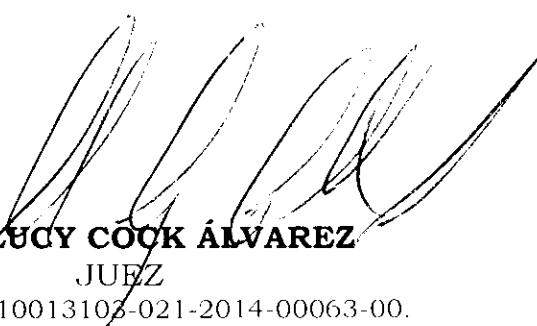
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de INVERSORA SAN ANTONIO S.A.S. y en contra de FRANCISCO ANTONIO VELÁSQUEZ BELLO, visto a folio 23.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquídense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$80.000 M/Cte.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013108-021-2014-00063-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por medio electrónico,
a las 8:00 a.m. **30 ABR. 2024** Q.D.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 29 ABR. 2024

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (acumulado proceso Reconvención)** N° 110013103-038-2014-00277-00.

(cuaderno 2)

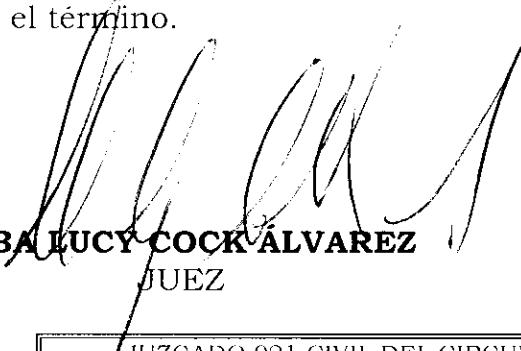
El informe secretarial que obra 106 vuelto, en donde se indicó que el curador *ad litem* fue notificado, contestó la demanda proponiendo excepciones, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que el auxiliar de la justicia nombrado en ese asunto para que representa a las PERSONAS INDETERMINADAS fue notificado el 6 de diciembre de 2023 (fl. 100), quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (folios 101 a 106), documento que no fue compartido a los demás intervenientes.

Dado lo anterior, Secretaría fije en la lista de traslados las excepciones propuestas por la demandada María Ismenia Alarcón Román y el curador de las personas Indeterminadas por el término de ley.

Secretaría controle el término.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del auto emitido hoy,
a las 8:00 a.m.
El Secretario, **30 ABR. 2024**

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

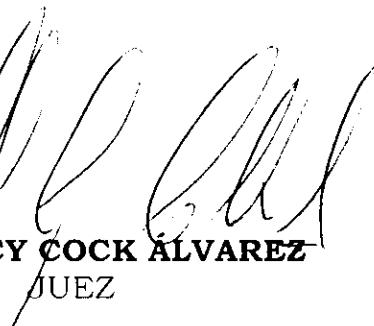
29 ABR. 2014

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2014-00430-00.**

Téngase en cuenta lo manifestado por el perito designado en autos a folio 319, donde manifestó el pago de los honorarios definitivos fijados en el presente asunto, por lo tanto, el Despacho hará caso omiso a la petición que obra a folio 318 proveniente del auxiliar de la justicia referido anteriormente.

En firme este proveído y comoquiera que se encuentra terminado le proceso de la referencia, archívese y déjense las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

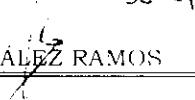
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

130 ABR. 2014


SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS